

LIBRO NOVENO.

—♦♦♦♦♦—

REINADO DE CÁRLOS IV.

CAPITULO I.

MINISTERIO DE FLORIDABLANCA.

REVOLUCION FRANCESA.

De 1788 á 1792.

Proclamacion de Cárlos IV.—Continúa Floridablanca en el ministerio.—Medidas de desamortizacion.—De fomento del comercio y de la marina.—De orden y de decencia pública.—Córtes de 1789.—Abolicion del Auto acordado de Felipe V. sobre la sucesion á la corona.—Razones de no haberse publicado la Pragmática.—Revolucion francesa.—Causas que la habian preparado.—Carácter de Luis XVI.—Sus primeras concesiones.—Los ministros Necker y Calonne.—Asamblea de los Notables.—Estados generales.—Asamblea nacional.—Reunion del Juego de Pelota.—Siéyes, Bailly, Mirabeau.—Asalto de la Bastilla.—El rey y los revoltosos de Paris.—Lafayette.—Triunfos de la democracia.—Excesos en Paris y provincias.—Armamento general.—Los clubs.—Asamblea Constituyente.—Declaracion de los Derechos del hombre.—Sesion céle-

bre.—El banquete de Versalles.—Tumultuaria invasion de la Asamblea.—Las mugeres en el Palacio real.—Conflicto y conducta del rey.—Agitacion general.—Emigracion.—Estremamiento de toda Europa.—Amenaza un rompimiento entre España é Inglaterra.—Protege á España la Asamblea nacional.—La gran fiesta de la Confederacion.—Fuga y prision del rey y de la familia real de Francia.—Acepta el rey la Constitucion.—Partidos en la Asamblea.—Gobierno de los Girondinos.—Actitud de los emigrados y de las córtés estrangeras.—Planes de contra-revolucion.—Exaltacion en Francia.—Situacion de Luis XVI.—Su carta á los soberanos.—Respuestas.—Conducta del gobierno español.—Floridablanca enemigo declarado de la revolucion francesa.—Medidas para preservar á España del contagio revolucionario.—Causas y fundamentos de sus temores.—Su nota á la Asamblea.—Mal efecto que produce.—Su providencia contra los estrangeros, especialmente franceses.—Su obstinacion en considerar á Luis XVI. privado de libertad.—Notas imprudentes de aquel ministro.—Compromiso en que pone al rey y á la nacion.—Benevolencia del gobierno francés.—Insistencia de Floridablanca—Prepárase su caida.—Causas que contribuyeron á ella.—Caida y destierro de Floridablanca.—Proceso que se le forma.—Su defensa.—Reemplázale el conde de Arandá en el ministerio.

Hechas que fueron las debidas y acostumbradas honras fúnebres á los restos mortales de Carlos III., y dadas las mas urgentes disposiciones para que sufriera el menor retraso posible el curso y despacho de los negocios públicos, expidióse por el Consejo de Castilla la oportuna provision (23 de diciembre 1788) para que se levantasen pendones y fuese proclamado con las formalidades de costumbre rey legítimo de España, como immediato y reconocido heredero de la corona, el príncipe Carlos con el nombre de Carlos IV.

El 17 de enero próximo (1789) fué el dia designado para la proclamacion en Madrid, y para hacerla con mas pompa y lucimiento se permitió á la córte vestir de gala, dispensándose los lutos que se llevaban por la muerte del recién finado monarca. Para las fiestas y gastos de la proclamacion en las demas ciudades y villas se facultó á las municipalidades para echar mano de los fondos de propios ú otros cualesquiera que tuviesen, dando cuenta y razon de su inversion y empleo en debida forma. La ceremonia de la entrada pública se difirió hasta el 21 de setiembre, dia en que se verificó con gran solemnidad, y con festejos y regocijos públicos; regocijos en que el pueblo, ademas de la alegría á que suele entregarse, aunque no siempre con discernimiento, en la coronacion de un nuevo príncipe, demostraba los motivos de satisfaccion que ya tenia, y las esperanzas que no sin fundamento abrigaba sobre el lisonjero porvenir y la prosperidad futura del nuevo reinado.

No sin fundamento, decimos, abrigaba el pueblo español esperanzas, y tenia ya motivos de agradecimiento hácia el príncipe que acababa de sentarse en el trono de Castilla. Carlos eñó la corona á la edad de cuarenta años, edad en que á la madurez del juicio puede y debe acompañar la enseñanza de la experiencia; y no debia carecer del conocimiento y práctica de los negocios de gobierno y de Estado un príncipe educado con esmero, y cuyo padre habia procurado pre-

pararle para la gobernacion de un reino que estaba llamado á regir un dia, haciendo que asistiera á los consejos, cuyas deliberaciones le habrian de servir de leccion y de ensayo. Era además Carlos de carácter bondadoso y de corazon recto; y la circunstancia de continuar á su lado de primer ministro por recomendacion de su padre un hombre del talento, del saber, de la experiencia, servicios y mérito del conde de Floridablanca, todo era para augurar que en el régimen del nuevo reinado presidiria igual acierto, y habria de ser por lo menos tan próspero como el anterior.

Motivos de agradecimiento tenia el pueblo, puesto que Carlos IV. inauguró su reinado como su padre, condonando débitos al erario por atrasos en el pago de contribuciones, procurando que no se alterara para las clases pobres el precio del pan y demas artículos de primera necesidad que habian subido aquel año á causa de la escasez de la cosecha, haciendo que se supliese por cuenta de la real hacienda el exceso en el de segunda y tercera suerte que se fabricaba para el alimento y surtido de los pobres, y reconociendo las deudas legítimamente contraidas, no solo por su difunto padre, sino tambien por otros monarcas sus predecesores ⁽⁴⁾. Medidas que aunque de pronto proporcionaban un alivio á los contribuyentes, tenian mas de aparente que de sólido beneficio, toda vez que mientras

(4) Reales Decretos de 18 de febrero de 1789, de 10 de diciembre de 1788, y 4.º de ene-

los gastos no se disminuian, habian de producir mayores gravámen en las cargas para lo sucesivo, pero al fin con el deseo de su alivio se dictaban, y el pueblo que mira mucho á lo presente y no calcula tanto para lo futuro, como un verdadero beneficio las recibia.

Como el espíritu del régimen y administracion del Estado continuaba siendo el mismo, porque era el mismo hombre el que le dirigia, Carlos IV. prosiguió poniendo trabas que dificultaban la acumulacion de bienes en manos muertas así eclesiásticas como civiles y facilitando su enagenacion y circulacion, ya prescribiendo las condiciones á que habia de sujetarse la fundacion de mayorazgos, ya disponiendo que las donaciones perpétuas hubieran de hacerse sobre efectos de crédito fijo, como censos, foros, acciones del Banco y otros semejantes, para que quedara libre la circulacion de los bienes inmuebles: de contado no habia de haber mayorazgo que bajase de tres mil ducados de renta, y para esto habian de preceder ciertos informes acerca de la familia del fundador, y real licencia á consulta de la Cámara: porque el objeto principal era poner coto á las pequeñas vinculaciones, que hacian á los poseedores holgazanes y soberbios, y privaban de muchos brazos útiles al ejército ó á la agricultura, al comercio ó á las artes ⁽⁴⁾.

Una provision dictando reglas para atajar el mono-

(4) Real Decreto de 28 de febrero de 1789, de 14 de abril y Cédula de 14 de mayo

polio del comercio de granos, é imponiendo penas bastante severas para castigar los abusos de los acaparadores y logreros, concediendo la libre introduccion y estableciendo almacenes de granos, francos y abiertos para el surtido público, en que no se pudiera cobrar sino á los precios corrientes en el último mercado, remedió en gran parte las necesidades de aquel año de escasez, y acreditó por lo menos el celo y buen deseo del gobierno (1). Igual celo manifestaba en punto al fomento y mejora de la cria caballar, á la libertad de la fabricacion y del comercio, y á otros ramos de interés y de utilidad pública.

Especial conato y esmero se puso en el aumento y prosperidad de la marina, tan conveniente y necesaria á un reino de tantas costas y poseedor de tan vastas y ricas colonias del otro lado de los mares. Las expediciones marítimas y los viages científicos que tanta honra habian dado al reinado de Carlos III., continuaban siendo promovidos con empeño por el ministro de Marina, el baylio don Antonio Valdés. El 30 de julio (1789) salieron de Cádiz las corbetas *Descubierta* y *Atrevida* al mando del capitán de fragata don Alejandro Malaspina, dotadas de hábiles é instruidos oficiales, y provistas de los mejores instrumentos que entonces se conocian de astronomía, de matemáticas y de física, asi como de los mejores libros de estas cien-

(1) Real provision de 22 de julio de 1789.

cias y de historia natural, con el objeto de trabajar por el sistema de don Vicente Tofiño cartas hidrográficas y astronómicas de las costas de la América española, desde Buenos-Aires por el cabo de Hornos hasta Monterey, y de los grupos de las islas Marianas y Filipinas, descubrir nuevos caminos y derroteros, y transmitir los conocimientos que ellos adquiriesen de la geografía, de la historia natural, clima, producciones y costumbres de aquellas regiones. Y no se omitió medio para habilitar la expedicion de todo lo que pudiera necesitar para el logro de tan útil empresa.

A estas primeras providencias sobre objetos de interés público acompañaron otras encaminadas, ya á procurar comodidad y evitar molestias á los habitantes, ya á velar por las buenas costumbres y á corregir excesos y escándalos. Tales fueron, la prohibicion de correr los coches por las calles, bajo la responsabilidad del corregidor, alcaldes y jueces; la supresion ó reduccion de dias feriados, á fin de evitar dilaciones y entorpecimientos en el despacho de los negocios; el bando imponiendo penas, de quince dias á los trabajos públicos si fuesen hombres, ó de reclusion por igual tiempo en el hospicio de San Fernando si fuesen mugeres, á los que profiriesen palabras escandalosas y obscenas, ó hiciesen ademanes ó acciones indecentes; el que prohibia poner en el dia de la Cruz de Mayo altarcitos en las calles, portales y otros sitios profanos, y molestar á los transeúntes presentándoles platillos é

importunándolos con petitorios; el que prohibía el uso y ruido desahacible de instrumentos desagradables en las noches llamadas de verbena de San Juan y San Pedro, y las algazaras á cuya sombra se cometían insultos y se provocaban riñas y desórdenes; el que limitaba los bailes y músicas nocturnas del paseo del Prado hasta las doce de la noche, y no hasta el amanecer, como era costumbre, y no permitiendo que en las coplas que se cantaban se usase de palabras deshonestas y de conceptos ofensivos al pudor; y por este orden otras disposiciones dirigidas al mismo fin ⁽⁴⁾. Tal era el espíritu del gobierno de Carlos IV., así en lo tocante á los intereses materiales como á los morales, en los primeros meses de su reinado, y esto y el carácter bondadoso del rey, y el ver á su lado de primer ministro al mismo á quien España debía tantos adelantos, era lo que infundía tan lisonjeras esperanzas á los españoles.

Hecha la proclamación, se expidió la convocatoria á Cortes (30 de mayo, 1789), señalando el 23 de setiembre para el reconocimiento y jura del nuevo príncipe de Asturias y sucesor de la corona, conforme á las leyes y antigua costumbre de estos reinos. Preveníase en la convocatoria que los diputados trajeran poderes amplos y bastantes para aquel objeto, y también «para tratar, entender, practicar, otorgar y con-

(4) Ordenes y bandos de 19 de mayo, 23 de junio y 14 de agosto de febrero, 31 de marzo, 2 de mayo de 1789.

cluir por Cortes otros negocios, si se propusiesen y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir para los efectos referidos.» Palabras notables, y que debemos tener presentes. La jura se verificó en la iglesia de San Gerónimo con las formalidades de costumbre, concurriendo como antiguamente los tres brazos, clero, nobleza y procuradores de las ciudades, y asistiendo al acto los reyes, y los infantes don Antonio, doña María Amalia, doña María Luisa y doña María Josefa.

Quería el rey que las Cortes le pidiesen la abolición del auto acordado de Felipe V., por el cual se varió la forma y orden de sucesión al trono, como contrario á las antiguas leyes del reino. Y en efecto, previo juramento que hicieron los procuradores, á propuesta del conde de Campomanes, presidente del Consejo y de las Cortes (30 de setiembre, 1789), de no revelar nada de lo que en ellas se tratase hasta ser concluidas, por convenir así al mejor servicio del rey y bien del reino, se hizo la proposición y petición de que se restableciera la inmemorial costumbre, y la disposición de la Ley segunda, Título quinto, Partida segunda, relativa al orden de suceder en la corona de Castilla, por la cual heredan las hembras de mejor línea y grado, sin postergación á los varones más remotos, y que por consecuencia se derogara el auto acordado de 1713 ⁽⁴⁾. Puesta á votación, se acordó por

(4) Hé aquí los términos en que se hizo la petición: «Señor: Por la ley 2.^a, título V., Partida II., está dispuesto lo que se

unanimidad elevarla á S. M. tal como la habia presentado el presidente. La respuesta del rey fué, que teniendo presente su súplica, «ordenaria á los de su Consejo expedir la pragmática-sancion que en tales casos corresponde y se acostumbra.» Pero fieles las Córtes al juramento ántes prestado, convinieron unánimemente en guardar secreto respecto á esta resolucion, deseosas, dice el Acta, «de que, no solo en la sustancia sino en el modo, se asegure esta providencia y la ley constitucional, hasta que se verifique la publicacion de la pragmática en el tiempo que S. M. tuviese por conveniente, segun su alta prevision (1).» Circunstancia que andando el tiempo habia de dar ocasion á formales protestas, y á complicaciones y disturbios graves de que hemos sido testigos pocos años antes de escribir esta historia.

A propuesta del presidente, conde de Campomanes, y en nombre de S. M., trataron tambien las Cór-

ha observado de tiempo inmemorial, y lo que se debe observar en la sucesion de estos reinos, habiendo mostrado la esperiencia la grande utilidad que se ha seguido de ello, pues se unieron los reinos de Castilla y Leon y los de la corona de Aragon por el orden de suceder señalado en aquella ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbulencias.

»Por lo que suplican las Córtes á V. M. que sin embargo de la novedad hecha en el Auto acordado 5.º, tit. 7, lib. 5.º, se

sirva mandar se observe y guarde perpetuamente en la sucesion de la monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley 2.ª, tit. 5.º, partida 2.ª, como siempre se observó y guardó, y como fué jurada por los reyes antecesores de V. M., publicándose ley y pragmática hecha y firmada en Córtes, por la cual conste esta resolucion, y la derogativa de dicho Auto acordado.»—Coleccion de Córtes de Castilla.

(1) Cuaderno y proceso de las Córtes de 1789.

tes de otros asuntos, tales como la manera de evitar los perjuicios que se seguian de la reunion de pingües mayorazgos; las reglas y condiciones á que habian de sujetarse los que se fundáran en lo sucesivo; los medios de promover el cultivo de las tierras vinculadas; los arrendamientos de heredades, la conservacion de pastos, la seguridad de los plantíos y viñedos, y otros de esta índole, que formulados en peticiones, y otorgadas éstas por el monarca, habian de producir otras tantas resoluciones beneficiosas al pais.

Cerradas con esto las Córtes, y queriendo el rey dar todavía mas solidez á su declaracion sobre el asunto de la sucesion á la corona, consultó separadamente por medio del ministro Floridablanca á los prelados que á ellas habian concurrido; y éstos, á cuya cabeza se hallaba el cardenal arzobispo de Toledo, contestaron confirmando el acuerdo de las Córtes, robusteciéndole con razones nuevas, y terminaban su discurso diciendo: «Podrá, señor, el fundador de nuevos mayorazgos »hacer llamamientos irregulares y de agnacion rigurosa, excluyendo siempre á las hembras, por que los »bienes sobre que funda son suyos y libres; pero el que »hereda un reino, ó mayorazgo de regular sucesion y »no de agnacion rigurosa; no tiene el arbitrio que el »fundador para alterarle en cosa sustancial; y por lo »mismo podrá tal vez renunciar por sí y su persona »el mayorazgo fundado; pero de ninguna manera per- »judicar al derecho de sus hijos y descendientes, á

»quienes por ley, por fundacion y costumbre inmemorial corresponde el de suceder; por la cual solidísima razon pudo perjudicarse con la renuncia la señora doña María Teresa, pero de ninguna manera el señor don Felipe V. su nieto, pues los derechos de sucesion no tuvieron principio de la abuela, sino de la cabeza, fundamento y raiz de sucesion en estos reinos, y después se trasmitieron y pasaron como por su conducto á los demas sucesores.

»Ni estorba en modo alguno el auto acordado 5.º título 7.º libro 5.º, pues aunque estamos los prelados mas cerciorados y seguros de que no se pidió dictámen para tan considerable alteracion, y que solo se promulgó en las Córtes sin el necesario exámen, con todo hacemos á V. M. esta evidente demostracion: ó pudo ó nó el señor Felipe V. con las Córtes y sin los prelados alterar la costumbre inmemorial de España en el orden de sucesion tan sólidamente establecido en la citada ley de Partida: si pudo destruir todo el derecho antiguo, y aun el orden regular de la naturaleza, mucho mejor puede V. M. con las Córtes y prelados restituir las cosas y sucesion á su primitivo ser natural y civil, regular, antiguo establecido é inmemorial costumbre; y si no pudo, debe V. M. en conciencia y justicia acceder á la solicitud de sus reinos.»

¿Qué motivos y qué fines impulsaron á Carlos IV. á conducirse de este modo y con tal sigilo en el resta-

blecimiento de la antigua ley de sucesion? Varios fueron, y todos de gravedad é importancia suma. Sobre la impopularidad y los vicios de forma con que habia sido arrancada la alteracion hecha por Felipe V. (1), lo cual daba á Carlos IV. la seguridad de que el espíritu de las Córtes y en general el de todo el reino habia de ser favorable á su proyecto de abolicion, y sobre la justicia en que esta medida se fundaba, movianle dos pensamientos políticos, ambos plausibles, pero el uno mas patriótico, el otro mas personal. Era el primero el de facilitar por este medio, ó por lo menos hacer posible la reunion de las coronas de España y Portugal en una misma persona, pensamiento que ya habian tenido los Reyes Católicos, y que una série de fatales circunstancias les impidió realizar, y pensamiento y designio que se habian propuesto tambien Carlos III. y Floridablanca en el doble enlace de los príncipes españoles y portugueses, á saber, de la infanta doña Carlota con el príncipe del Brasil don Juan, y del infante don Gabriel con doña Mariana de Portugal. Y es indudable que si Carlos IV. hubiera fallecido sin sucesion varonil, como se llegó á temer por habersele desgraciado algunos infantes en edad muy temprana, los hijos de la princesa del Brasil, infanta de España, habrian sido reyes de España y Portugal, verificandóse asi el acontecimiento tan deseado de la reu-

(1) Recuérdese lo que sobre libro VI. de esta tercera parte de esto dijimos en el capítulo 9.º del nuestra Historia.

nion de ambas coronas, lo cual no habria podido suceder subsistiendo la llamada Ley Sálica.

Era el segundo y mas personal objeto el de asegurar el mismo Carlos IV. sus derechos á la corona que acababa de ceñir, y quitar todo motivo ó pretexto de reclamacion sobre su legitimidad. Pues habiendo sido una de las condiciones de sucesion puestas en el auto acordado de Felipe V. que los príncipes habian de ser nacidos y criados en España, y siendo Carlos nacido y criado en Nápoles, por mas que se hubiera cuidado de omitir las palabras de aquella cláusula en la reimpression que de la Recopilacion se hizo, y por mas que Carlos hubiera sido reconocido y jurado en vida de su padre heredero del trono como príncipe de Asturias, todavía, á no abolirse el auto de 1713, habria podido ponerse en duda la legitimidad del que acababa de ocupar el trono. La revocacion de aquel acto cortaba de raíz todas las dificultades. Carlos IV. halló las Cortes tan dispuestas y unánimes como era de esperar en favor de su designio, porque este habia sido siempre el espíritu de la nacion, y solo en circunstancias especiales y por los medios que empleó Felipe V. habia podido obtenerse una resolucion contra la cual, ó explícitamente ó en silencio, se estaba protestando constantemente. Asi se explica que Campomanes y Florida-Blanca tuvieran en esta ocasion y en este punto con tanta facilidad la adhesion unánime de la asamblea; verdad es tambien, como observa un juicioso escritor,

que «los cuerpos políticos suelen ser juiciosos y temperados cuando los dirigen hombres sensatos, acreditados por su instruccion y patriotismo, asi como les acontece tambien ser desabridos con la autoridad real, y quizá turbulentos, si los conducen los que no tienen concepto ventajoso de virtud ó de sensatez.»

Consideraciones muy atendibles tuvo Carlos IV. para no publicar la pragmática-sancion sobre la abolicion del Auto acordado. Necesidad urgente no le apremiaba á ello tampoco, puesto que tenia tres hijos varones, don Fernando, príncipe de Asturias, don Carlos María Isidro y don Francisco de Paula, y era entonces remota la eventualidad de que faltara sucesion masculina. Parecióle sin duda prudente en este caso evitar contestaciones con la familia real de Francia que hubieran podido serle disgustosas; y por otra parte, si bien en los primeros tiempos de la revolucion francesa estuvo ya á punto de dar á luz la pragmática, movióle sin duda á suspenderla, y le obligó á ser deferente, la declaracion que aquella Asamblea nacional hizo sobre el punto de sucesion, pues leído públicamente el acto de la renuncia de Felipe V. al trono de Francia, la Asamblea añadió estas palabras: «Sin juzgar cosa alguna acerca del valor de las renunciaciones.» Circunstancia que excitó el reconocimiento de Carlos IV. á aquel cuerpo deliberante, é influyó en la suspension de la pragmática (1).

(1) Asi discurre don Andrés Muriel en la Historia manuscrita